



Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos  
LEY 20 - SEPT 14/84- DECRETO REGLAMENTARIO 1412 - MAYO 2/86  
NIT: 860.532.782-4

## COMUNICADO No. 006

**Fecha:** 03 de octubre de 2019

**De:** CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE PETRÓLEOS - CPIP

**Para:** INGENIEROS DE PETRÓLEOS, ENTIDADES ESTATALES, EMPRESAS OPERADORAS Y PRESTADORAS DE SERVICIOS DEL SECTOR PETROLERO.

**ASUNTO:** INFRACCION DE LAS NORMAS DEL CONSUMIDOR POR PUBLICIDAD ENGAÑOSA DE LAS EMPRESAS QUE ENCUBREN EL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION Y DE LOS PROFESIONALES QUE EJERCEN ILEGALMENTE EN EL PAIS. SANCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cordial saludo,

El CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE PETRÓLEOS adelanto investigaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio referente a la competencia de esta entidad para sancionar a las empresas que encubren el ejercicio ilegal de la profesión en el país y a los profesionales que la ejercen ilegalmente. Producto de la investigación nos permitimos compartirles la respuesta dada por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es un avance importante en nuestro compromiso de velar por el ejercicio legal de la ingeniería de petróleo en Colombia.

La Superintendencia de Industria y Comercio en radicado 19-188395-1 del 02 de octubre de 2019 nos recordó las facultades que tienen en materia de protección al consumidor conforme al decreto 4886 de 2011, las cuales son:

- Velar por el cumplimiento de las normas sobre protección al consumidor, en particular, las contenidas en la Ley 1480 de 2011 y las demás que regula los temas concernientes a la calidad, la idoneidad y las garantías de los bienes y servicios, así como por la verificación de la responsabilidad por el incumplimiento de las normas sobre información veraz y suficiente e indicación pública de precios, fijar términos de garantía, entre otras.
- Vigilar, en los términos establecidos en la ley, la observancia de las disposiciones sobre protección a suscriptores, usuarios y consumidores de los servicios de telecomunicaciones.



Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos

LEY 20 - SEPT 14/84- DECRETO REGLAMENTARIO 1412 - MAYO 2/86

NIT: 860.532.782-4

- Velar por el cumplimiento de los reglamentos técnicos sometidos a su vigilancia y control.
- Vigilar a los operadores y fuentes de información financiera, crediticia, comercial y de servicios y la proveniente de terceros países con idéntica naturaleza, conforme a la ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008).
- En facultades jurisdiccionales puede conocer y decidir los asuntos de protección del consumidor contenidos en el Art. 145 de la Ley 446 de 1998.

Derivado de lo anterior la superintendencia de Industria y Comercio se pronunció respecto de las demandas jurisdiccionales o quejas que tiene competencia para conocer por infracción de las normas de protección al consumidor por publicidad engañosa, señalando que la ley 1480 de 2011 trae una normativa especial, contenida en el artículo 29 en los siguientes términos:

*"FUERZA VINCULANTE. Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad."*

De ahí que, la norma en cita establezca las prohibiciones y el régimen de responsabilidad frente a la publicidad, que sigue a continuación:

**"PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD.** *Está prohibida la publicidad engañosa.*

**"El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa.** *El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. **En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.**"* (negritas y subrayas fuera de texto)

*"Al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión y a la de informar y recibir información veraz e imparcial, conforme al artículo 20 de la Constitución Política, a la de ofrecer bienes y servicios del artículo 78 ibídem, al ejercicio de actividad económica y a la iniciativa privada, del artículo 333 y al libre desarrollo de la personalidad de artículo 16, se protege el derecho a difundir información comercial impersonal o publicidad, que pretende dar a conocer a sus destinatarios la marca, el producto o servicio que ofrece un anunciante, con el fin de informar acerca de su existencia, persuadir o influir en su compra o generar su aceptación o recordación. En este sentido, la publicidad es una fuente de información comercial".*

*"La información que recibe el consumidor o usuario debe ser suministrada de manera y en condiciones tales que no lo induzcan o no lo puedan inducir a error en el momento de tomar la decisión de adquirir un bien o contratar un servicio,*



Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos

LEY 20 - SEPT 14/84- DECRETO REGLAMENTARIO 1412 - MAYO 2/86

NIT: 860.532.782-4

*puesto que, una vez efectuado un juicio de valor en relación con los elementos objetivos que conforman la oferta del bien o servicio frente a las condiciones en que está dispuesto a adquirir un bien o contratar un servicio, el consumidor tomará una decisión que afecta su comportamiento económico”.*

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-524 del 16 de noviembre de 1995, con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Gaviria Díaz, además de referirse a la finalidad de la publicidad o propaganda comercial, y los límites de ésta con respecto al consumidor, así:

*"El empresario o productor busca mediante la propaganda anunciar el artículo o servicio informando al público ciertos datos relacionados con la clase de producto, la calidad del mismo, sus ventajas o beneficios, usos, utilidad, etc., y de esta manera influir en la conciencia de las personas a quienes se dirige, para que adquieran el artículo o utilicen el servicio ofrecido y, como lo afirman los especialistas, incrementar de este modo las ventas y obtener mayores ganancias. La publicidad permite que la persona se forme una opinión, y será ella quien, autónoma e independientemente, decida si compra el artículo o utiliza el servicio ofrecido. Pues, como lo afirmó la Corte en la sentencia C-560 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo: "Debe reconocerse, por tanto, que el empresario, lícitamente interesado en comercializar sus productos o en obtener usuarios para sus servicios, está en libertad de ofrecerlos y que, cuando lo hace, no por eso viola los derechos fundamentales del receptor de la oferta. Este tiene, claro está, la libertad de aceptarla, rechazarla o ignorarla, quedando a salvo de todo peligro de ser forzado a celebrar un negocio jurídico que no le interesa".*

Concluye la Superintendencia de Industria y Comercio indicando:

*"en el caso que de **quienes se anuncian como ingenieros sin serlo**, o en el **caso de las personas jurídicas que se anuncian como expertos en un ramo determinado de la ingeniería sin tener profesionales acreditados**, las mismas serán responsables ante esta Entidad por los perjuicios que causen, al consumidor o usuario cuando lo induzcan o lo puedan inducir a error en el momento de tomar la decisión de contratar sus servicios”.*

*Cabe resaltar que, **además de las eventuales sanciones por el engaño en publicidad**, los consumidores podrán adelantar **acciones jurisdiccionales encaminadas a obtener una indemnización por la publicidad engañosa**, tal y como lo contempla el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.*

***Por la violación de las normas de protección al consumidor contenidas en la Ley 1480 de 2011 se podrán imponer las multas y sanciones contenidas en su artículo 61**”.* (Subrayado y negrilla nuestro)



**Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos**

LEY 20 - SEPT 14/84- DECRETO REGLAMENTARIO 1412 - MAYO 2/86

NIT: 860.532.782-4

Es decir que en el caso del consumidor de bienes y servicios de las empresas que encubren el ejercicio ilegal de la profesión o de los profesionales que la ejercen ilegalmente pueden acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio a interponer una queja con el fin de que se inicie una investigación administrativa en contra del productor o proveedor por el engaño en publicidad, que podrá terminar en la imposición de una multa. La queja se podrá realizar a través de la dirección: <http://www.sic.gov.co/es/web/guest/denuncias-y-reclamos>.

Por lo anterior sugerimos a las personas naturales o jurídicas que contratan con ingenieros de Petróleos o empresas prestadoras de servicios u operadoras de la industria de hidrocarburos en Colombia, previa a la contratación consulte directamente con el CPIP si la empresa se encuentra reportada por encubrir el ejercicio ilegal de la profesión o si el presunto ingeniero ejerce legalmente en el país, para que así puedan evitar ser víctimas de publicidad engañosa y no se les vulnere sus derechos como consumidores, además que indirectamente al contratar bajo estas condiciones estarían consintiendo el ejercicio ilegal de la profesión en el país.

Para el caso actual de los consumidores de servicios de empresas del sector de hidrocarburos del País, los invitamos a que realicen la consulta con el CPIP de las empresas reportadas a la fecha que encubren el ejercicio ilegal de la profesión, para que con ello puedan reclamar directamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio en caso ser víctimas de publicidad engañosa de empresas que se anuncian como expertas en el sector de hidrocarburos del país sin tener profesionales debidamente acreditados. Con su compromiso en reportar estos casos las empresas que encubren el ejercicio ilegal de la profesión serán sancionadas y se verán obligadas a contratar profesionales legalmente acreditados para poder ejercer la profesión de la Ingeniería de Petróleos en el País, ayudándonos así a velar por el cumplimiento ético del ejercicio de la profesión.

Cordialmente,

**EDWIN AHUMADA TORRES**

**Asesor Jurídico**

**Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos**

*Elaboró Edwin Ahumada, Asesor Jurídico CPIP*